

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Sentencia

Ref: Rad. No. 2021-0054, Sucesión de LUZ MARINA TOLOSA DE LOPEZ.
--

Asunto

Se procede a emitir la correspondiente sentencia aprobatoria de la partición allegada el 30 de enero de 2.024, que corresponde al documento digital No. 132 del expediente de la referencia, sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Consideraciones

Acatando el artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso, agotado el trámite procesal de la sucesión intestada de la causante LUZ MARINA TOLOSA DE LOPEZ, con las convocatorias de ley, la presentación y aprobación de los correspondientes inventarios y avalúos no sólo de la sucesión propiamente tal, sino los relativos a la sociedad conyugal que aquella sostuviera con el señor JOSE FERNANDO NOREÑA ECHEVERRY, y la radicación del trabajo de partición, es del caso determinar, a título de problema jurídico, si dicho trabajo de partición allegado al proceso cumple con todos los requisitos y formalidades previstos en la ley para proceder a su aprobación.

En primer lugar, por remisión del inciso sexto del artículo 501 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 509, numeral 1, de dicho estatuto, se tiene que se dictará sentencia de plano si los herederos y el cónyuge sobreviviente lo solicitan, pero en este caso no hay pedimento de consuno en tal sentido.

Con todo, pese a que en el actual asunto no existe oposición de ningún tipo frente a la forma en que se ha dispuesto distribuir la herencia y el patrimonio de la sociedad conyugal, el numeral 5 del artículo 509 de la codificación abordada refiere que háyanse o no propuesto objeciones,

el Juez ordenará que se rehaga la partición cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado. Sin embargo, observada la labor partitiva se tiene, de un lado, que la misma acata la legislación vigente y, de otro lado, ninguno de los intervinientes es incapaz, ni está ausente y todos ellos se encuentran asistidos por profesionales del derecho. Ello determina que la partición debe ser aprobada.

Por las razones expuestas, se repite, se aprobará la labor partitiva allegada en oportunidad, pero se advierte a todos los adjudicatarios que la presente determinación no les exonera de cumplir con las cargas dinerarias actuales y futuras de la sucesión para con la DIAN.

Y como nota al margen, una vez cobre ejecutoria la presente sentencia, sobre los cánones puestos a disposición del Despacho, se proveerá la decisión correspondiente con arreglo al artículo 1395 del Código Civil.

Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes dejados por la causante LUZ MARINA TOLOSA DE LOPEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 41.727.534, allegado el 30 de enero de 2.024 y que corresponde al documento digital No. 132 del expediente.

Con todo, se advierte a todos los adjudicatarios que la presente determinación no les exonera de cumplir con las cargas dinerarias actuales y futuras de la sucesión para con la DIAN.

Segundo: Se ordena la inscripción de la presente sentencia junto con el trabajo de partición sobre los bienes sujeto a registro. Ofíciense en tal

sentido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a las que hubiere lugar y expídanse las copias que se requieran a costa de los interesados.

Así mismo y a fin de que no se impida la labor de la inscripción de la partición, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas (si así se hubieran decretado). Por Secretaría líbrense los oficios a que haya lugar.

Tercero: Se ordena la protocolización del expediente en la Notaría Única del municipio de Villeta, Cundinamarca. Ello conforme al artículo 509, numeral 7, inciso segundo, del Código General del Proceso.

Cuarto: Sobre puntos pendientes relativos a cánones, honorarios a la auxiliar de la justicia y demás, se resolverá en auto separado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd9def45fd22f49db834fde830e1155be8d76b7be2c8d3e7afee6863a8ff9c**

Documento generado en 15/04/2024 04:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>